

RETIRO DE PRODUCTO DEL MERCADO

La Cláusula que se transcribe a continuación formará parte de la presente póliza sólo en la medida que la misma sea mencionada en forma expresa en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Cláusula RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO

Contrariamente a lo establecido en el Anexo I, se deja constancia que el Asegurador indemnizará al Asegurado contra pérdidas que sean resultado de un Hecho Cubierto bajo esta cláusula, que ocurra durante la vigencia de la póliza y sea denunciado por escrito al Asegurador por el Asegurado durante la vigencia de la póliza o hasta treinta

(30) días después de su expiración, de acuerdo con los términos de la misma.

1 Definiciones Específicas aplicables a esta cobertura de Retiro de Productos del Mercado

81.1.1 GASTOS DE CONSULTORES Y ASESORES significa los honorarios y gastos razonables y debidamente documentados de consultores y asesores en seguridad de productos, seguridad y relaciones públicas contratados con el consentimiento previo del Asegurador para ayudar al Asegurado en relación con un Hecho Cubierto.

81.1.2 DEFECTO significa el defecto, deficiencia o falta de aptitud de los Productos asegurados, que represente una condición peligrosa si se lo utiliza, la cual pueda resultar o haya resultado en Lesiones o Daños.

81.1.3 HECHO CUBIERTO significa todo Retiro de Productos del Mercado, resultante de un Defecto o Sabotaje Malicioso del Producto, según se define más adelante.

81.1.4 GASTOS DE RETIRO DEL PRODUCTO ASEGURADO DEL MERCADO significa los gastos razonables, necesarios y debidamente documentados incurridos por el Asegurado o su distribuidor para retirar o destruir dichos Productos asegurados afectados por un Hecho Cubierto. Los Gastos de Retiro del Producto Asegurado del Mercado incluyen:



- a) El costo de publicidad en diarios, revistas o gráfica (electrónica o de otro tipo), anuncios o comerciales radiales y televisivos, así como el costo de correspondencia, necesario para efectuar el rescate de los Productos asegurados;
- b) Gastos de transporte y alojamiento esenciales atribuibles directamente al rescate de los Productos asegurados;
- c) El costo de contratación de personal adicional distinto de los empleados del Asegurado, con dedicación exclusiva a efectuar el rescate de los Productos asegurados;
- d) Las horas extra pagadas a los empleados del Asegurado por las tareas dedicadas exclusivamente al rescate de los Productos asegurados;
- e) Los viáticos necesariamente incurridos por el personal de acuerdo con los anteriores incisos (c) y (d), incluyendo el transporte, exclusivamente a los fines de dicho rescate de los Productos asegurados;
- f) Los gastos incurridos para alquilar o contratar depósitos o espacio de almacenaje adicional para el rescate de los Productos asegurados durante un período máximo de doce (12) meses;
- g) El costo de envío de los Productos asegurados desde un comprador, distribuidor o usuario hasta el lugar o los lugares que el Asegurado designe;
- h) Los gastos incurridos en desechar correctamente el embalaje no utilizado y el material de marketing del punto de compra de los Productos asegurados si no puede ser utilizado o reutilizado;
- i) El costo real de eliminación de los Productos asegurados, pero únicamente en cuanto se requieran métodos de destrucción específicos, diferentes de los empleados habitualmente para eliminación de residuos para evitar incurrir en Lesiones o Daños.

81.1.5 PÉRDIDA significa todos los Gastos de Retiro del Producto Asegurado del Mercado y los Gastos de Consultores y Asesores razonables y debidamente documentados, incurridos directa y



exclusivamente como resultado de un Hecho Cubierto que tenga lugar dentro de los 30 días del descubrimiento de un Defecto o Sabotaje Malicioso del Producto.

La Pérdida se limita a los gastos o costos incurridos dentro de los doce (12) meses posteriores al acontecimiento del Hecho Cubierto. Bajo ninguna circunstancia será posible recuperar los montos reclamados y pagados por un Hecho Cubierto bajo otro Hecho Cubierto.

El término Pérdida no incluye cuestiones que puedan considerarse no asegurables bajo la ley de acuerdo con la cual esta póliza se interpreta.

81.1.6 SABOTAJE MALICIOSO DEL PRODUCTO significa la alteración intencional, maliciosa e ilegítima –ya sea real o presunta- de los Productos asegurados por parte de una persona (incluyendo empleados del Asegurado) de modo que dichos Productos asegurados resulten inadecuados o peligrosos para el uso para el que fueron fabricados, o para crear dicha impresión en el público.

81.1.7 RETIRO DE PRODUCTOS DEL MERCADO significa el retiro o rescate de los Productos asegurados de la cadena comercial, debido a un Defecto o Sabotaje Malicioso del Producto relacionado directamente con los Productos asegurados, que ha causado o se pueda esperar razonablemente que cause Lesiones o Daños, con la condición de que dichos Productos asegurados hayan sido introducidos por primera vez en la cadena comercial después del inicio de la vigencia de la póliza y ya no se encuentren en posesión del Asegurado, sus agentes o empleados.

2 Exclusiones Específicas aplicables a esta cobertura de Retiro de Productos del Mercado

Esta extensión de cobertura no se aplicará a pérdida, reclamo, circunstancia, que surjan de, se funden en, sean atribuibles a o impliquen de cualquier modo, en forma directa o indirecta:

- a) Un cambio en los gustos de clientes, ambiente competitivo, condiciones económicas, población o variaciones en las ventas estacionales;
- b) Deterioro natural, descomposición o transformación de la estructura química de Productos asegurados incluyendo, no taxativamente, toda combinación o interacción entre ingredientes, componentes, o embalaje. Sin perjuicio de ello, esta exclusión no se aplicará si



dicho deterioro, descomposición o transformación ocurre como resultado directo de un acto, error u omisión en la fabricación del Producto asegurado;

c) El incumplimiento de alguna de las partes respecto de los procedimientos indicados por el Asegurado en relación con el almacenaje, consumo o utilización de un Producto asegurado;

d) La conexión con el uso o consumo de los Productos asegurados iniciada por quien no sea el Asegurado, con excepción de los Gastos de Retiro del Producto Asegurado del Mercado. Esto incluye los Gastos de Defensa relacionados con dicho reclamo o Pérdida;

e) Investigación iniciada por parte o por cuenta de, o con la instigación o continuada con la intervención, colaboración, participación de un ente gubernamental o regulador, ya sea en forma directa o indirecta, y ya sea iniciado en calidad de síndico, cuidador, liquidador, tenedor o cesionario de títulos valores del Asegurado. Esto incluye los Gastos de Defensa relacionados con dicho reclamo de un ente gubernamental o regulador, o Pérdida o investigación;

f) Violación intencional por parte del Asegurado de requisitos estatales, gubernamentales o normativos relacionados con:

- la prueba, fabricación, almacenaje, distribución, o venta de Productos Asegurados;
- el uso de ingredientes, componentes y/o embalaje en el proceso de fabricación que hayan sido prohibidos o declarados no seguros previamente por un ente gubernamental o regulador;
- el mantenimiento de documentación adecuada sobre el proceso de fabricación, en cumplimiento de las normas gubernamentales locales y/o nacionales o leyes existentes;

g) Cambios en las normas gubernamentales nacionales o locales o la percepción pública con respecto a la seguridad de los Productos asegurados;

h) Cuestiones respecto de las que:

- un Asegurado, empleado, funcionario o director del Asegurado tuvieran conocimiento real o constructivo previo a la fecha de inicio de vigencia de la Póliza;



- ocurran luego de que un Asegurado, empleado, funcionario o director del Asegurado tuvieren conocimiento de un Defecto o desvío en la producción, preparación o fabricación de los Productos asegurados o circunstancias que hayan resultado o probablemente resulten en dicho desvío o Defecto y que el Asegurado no tome una acción correctiva razonable;
- un Asegurado podría haber esperado razonablemente que produjeran una Pérdida bajo esta Póliza;
- i) Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radiactiva (con excepción de manipulación radiactiva dirigida específicamente a los Productos asegurados, ya sea controlada o no, o que resulte de un acto o condición incidentales a los mencionados precedentemente, y sea la Pérdida directa o indirecta, próxima o remota, o sea causada total o parcialmente por, o con la contribución de, o agravada por un Hecho Cubierto o por otro motivo;
- j) Todo rescate de Productos:
 - iniciado debido a que un Producto asegurado no cumple el propósito previsto, incluyendo toda violación de la garantía de aptitud, ya sea por escrito o implícita;
 - iniciado debido a la expiración del período de validez establecido para el Producto asegurado;
 - relativo a un Producto asegurado que ha sido prohibido en el mercado por un ente gubernamental o regulador anteriormente a la vigencia de la Póliza, o distribuido o vendido por el Asegurado posteriormente a la prohibición de un ente gubernamental o regulador;
- k) Cuestiones o Procesos Legales iniciados por parte o por cuenta de un Asegurado contra otro;
- l) Todo Retiro de Productos del Mercado iniciado debido a violaciones de acuerdos de licencia, patentes, secretos comerciales, imagen comercial o marca registrada;
- m) Pérdida de tierras (incluyendo aquellas en las que se encuentran propiedades), aguas o cultivos o césped; problemas con cultivos; o ganado en pie.



3 Condiciones Específicas aplicables a esta cobertura de Retiro de Productos del Mercado

81.3.1 SEGURO DE EXCESO Y OTROS SEGUROS: El Asegurado puede adquirir otro seguro únicamente bajo las siguientes condiciones:

- a) sobre el Límite de Indemnización establecido para esta cobertura en esta Póliza, sin perjuicio de la misma, con la condición de que se dé al Asegurador notificación por escrito de los detalles de dicho otro seguro en exceso en el momento de su adquisición. La existencia de dicho otro seguro, si lo hubiera, no reducirá la responsabilidad del Asegurador bajo esta cobertura;
- b) emitido en los mismos plazos y condiciones que esta Póliza, con la condición de que el Deducible aquí estipulado permanezca sin cobertura. La cobertura proporcionada por esta Póliza será primaria en todas las instancias, con excepción del caso en que exista una póliza emitida por otro asegurador que cubra exposiciones similares.

81.3.2 LIMITE DE INDEMNIZACION: La responsabilidad del Asegurador bajo la presente cobertura se limitará a los montos establecidos para esta cobertura en las Condiciones Particulares. El Límite de Indemnización es el límite total acumulado de responsabilidad del Asegurador respecto a todas las Pérdidas cubiertas de todos los Asegurados bajo esta cobertura. Todas las costas y gastos forman parte de la Pérdida y están sujetos y consumen el Límite de Indemnización.

Todos los restantes plazos, condiciones y exclusiones permanecen sin modificación.

